



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 165 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 14 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 018-2020
CUT : 895-2020
IMPUGNANTE : Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez contra la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez contra la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió lo siguiente:



ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez, con una multa equivalente a OCHO PUNTO CERO (8.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por comisión de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y cito "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" concordante con el literal b del artículo 277° "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", con respecto a las obras hidráulicas (perforación) ubicadas en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE - 8'462,686 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica (...)"

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez, realice el sellado definitivo del Pozo Tubular IRHS S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE - 8'462,686 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica".



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:



La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha al emitir la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH no valoró el reconocimiento expreso de la infracción que constituye una condición atenuante de la responsabilidad. Asimismo, indicó que reconoce lo señalado en el Informe Técnico 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.ST/JAAR (perforación del pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 387 496 mE - 846 2686 mN).

3.2. La Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH contiene una motivación aparente, dado que, para la calificación de la multa señaló que se han ocasionado impactos ambientales negativos sin enunciar de forma detallada, cuáles son dichos impactos ocasionados.

4. ANTECEDENTES

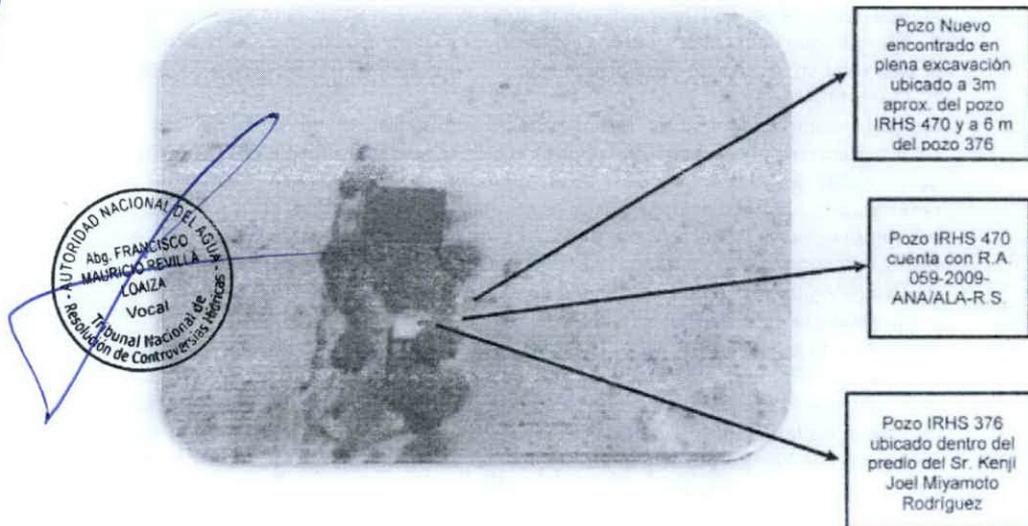
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En el acta de la inspección ocular de fecha 20.03.2019, la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia de lo siguiente:

- a) "Constituidos en el punto georeferencial cuyas coordenadas UTM (WGS:84) 387501 mE – 8462684 mN lindero del predio del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, aproximadamente a 3 metros se verificó un pozo en plena perforación visualizándose un trípode montado de color rojo con equipo de perforación completa (zona de perforación, con un motor tipo Diesel acoplado a una polea) "
- b) "El pozo se encuentra con una tubería de herramienta de 23" aproximadme, asimismo, observó 5 personas realizando los trabajos de perforación, los mismos que no se identificaron".
- c) "Se solicitó el ingreso al predio a fin de tomar los datos técnicos de los trabajos que se estuvieron realizando, en el cual una de las personas manifestó que no se podía ingresar porque no se tenía la autorización del propietario".

4.2 Con el Informe N° 061-2019-SFAS/EJGT de fecha 27.03.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, concluyó lo siguiente:

- a) "Que, de acuerdo a los archivos revisados, es de verse que la Trípode montado equipado con implementos de perforación visualizado a 3 m aproximadamente de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN ubicadas dentro del predio del señor Kenyi Joel Miyamoto Rodríguez, en el Sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, se está realizando trabajos hidráulicos de perforación de un nuevo pozo tubular sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- b) "Que el personal a cargo de la Meta 039 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos, ha constatado con fecha 20 de marzo del 2019, que a unos 3 metros aproximadamente de las Coordenadas UTM (WGS-84) E- 387,501 N - 8'462,684 se viene realizando trabajos hidráulicos de perforación de un pozo tubular nuevo, específicamente dentro de la propiedad del señor. Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, así mismo al encontrarse en zona de veda, se estaría infringiendo la normativa en recursos Hídricos conforme se establece en el numeral 3 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con lo que establece el Literal b) del artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, así como el artículo. 3. numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA".



- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 09.04.2019, la Administración Local del Agua Río Seco concluyó que el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN realizó trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular), configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Es preciso indicar que el punto de las coordenadas en el que se perforó el pozo se encuentra dentro de la zona de veda.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Con la Notificación N° 088-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S. de fecha 09.04.2019, puesta en conocimiento el 16.04.2019, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5 El señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez con el escrito de fecha 25.04.2019, realizó su descargo señalando lo siguiente.

- a) *"(...) no existió ni existe ningún vestigio que identifique o acredite que se ha llegado a la napa freática para conjurar un alumbramiento del recurso hídrico, por lo que la acción que se me quiere adjudicar decae por no configurar lo normado como falta a la normativa del agua, es decir no se puede considerar o configurar como pozo, toda vez que no existe alumbramiento del recurso hídrico".*
- b) *"Así mismo por otro lado analizamos lo siguiente: el artículo 120°, en su numeral 3 manifiesta textualmente: "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". En el informe técnico manifiestan que se pudo apreciar una tubería de trabajo de herramienta de 23" pulgadas, sin embargo, líneas anteriores manifiesta que no ingresaron es decir cómo puede determinar la existencia de una tubería con medidas exactas sino ingreso a medir, es por ello estos datos son conjeturas subjetivas no teniendo una precisión para iniciar un procedimiento administrativo sancionador".*
- c) *"(...) por lo que como hemos manifestado las acciones que encontraron dentro de mi predio no tenían como fin el alumbramiento del recurso hídrico, por lo que no se pueden determinar cómo obras hidráulicas y actualmente no existen en mi predio trabajos o acciones que puedan determinar o relacionar a lo que se me conjetura como falta a la normativa".*

- 4.6 La Administración Local de Agua Río Seco con la Notificación N° 0127-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-RS comunicó al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez que realizaría una verificación técnica de campo el 27.05.2019.

- 4.7 El 27.05.2019, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una verificación técnica de campo en la que constató lo siguiente:

- a) *"Se revisó el lugar donde se visualizó la realización de trabajos hidráulicos, encontrando un almacén de mangueras en desuso, las mismas que se movieron".*
- b) *"Se georreferenció el lugar siendo las coordenadas UTM (WGS:84) 387598 mE – 8462681 mN, en el lugar no se aprecia ninguna excavación, todo estaba plano, no se aprecia movimiento de tierra".*
- c) *"Se inco con un palo tratando de ubicar o verificar si existía alguna excavación y no se encontró nada, alrededor se aprecia muchas mangueras en desuso y a unos 3 a 4 metros aproximadamente existe un pozo".*
- d) *"Se aprecia una caseta de material noble, unos árboles de hurango, tampoco se visualiza instalación de tuberías, equipo de bombeo instalados".*



- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S.AT/JAAR de fecha 25.06.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, concluyó lo siguiente. "(...) no se ha determinado la comisión de la infracción imputada al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, por el hecho de "Construir sin autorización, obras de cualquier tipo en la fuentes naturales de agua", en su predio ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, ya que como se ha podido verificar "in situ" por el personal técnico de la Meta N° 039 y personal del ALA Río Seco, no existe vestigios de actividad hidráulica de perforación de pozo nuevo alguno dentro del predio La Parra B-2 de propiedad del señor Kenji Joel Miyamoto Rodríguez".
- 4.9 El 15.07.2019, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una verificación técnica de campo en la que verificó lo siguiente:

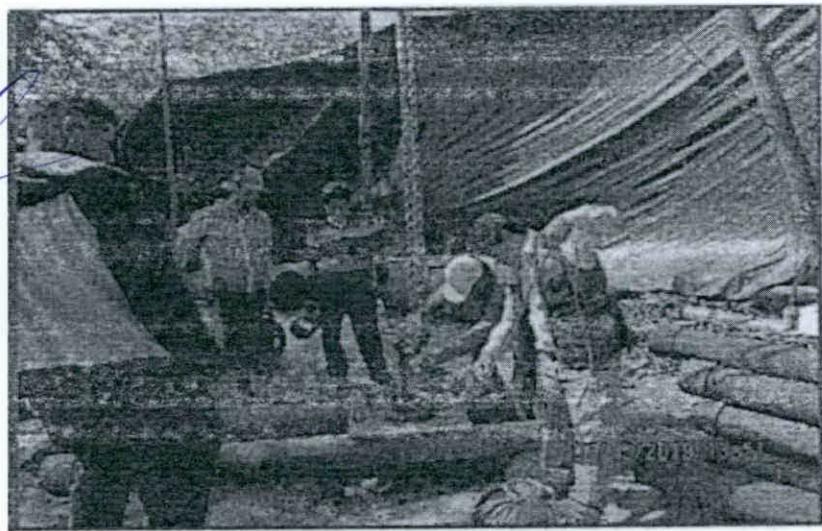


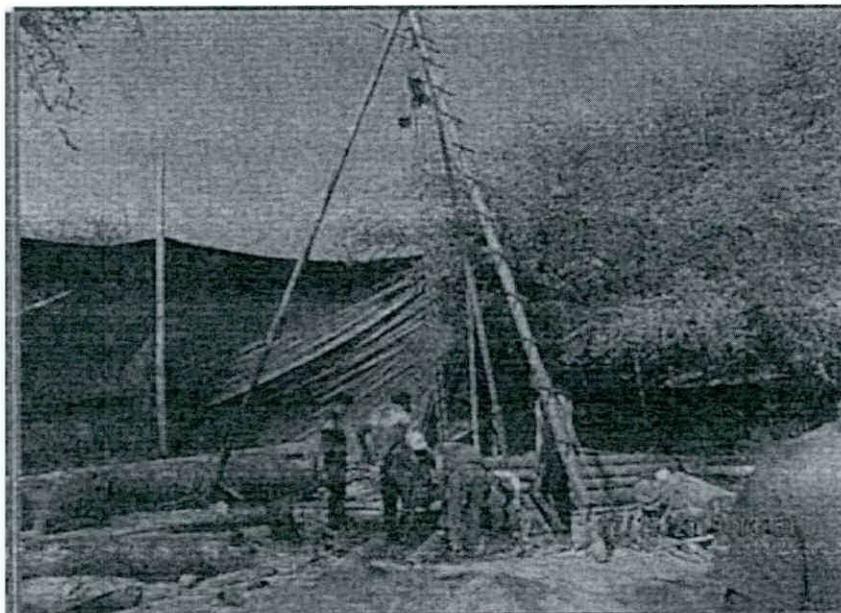
- "Se ubicó un pozo perforado en las coordenadas UTM (WGS:84) 387496 mE – 8462686 mN con las siguientes características: Tipo tubular de 15" con 12.70 metros, la profundidad no se ha podido medir porque no ingresa la sonda de profundidad, toda vez que el pozo se encuentra con una tubería de eje de funda.
- "Se viene realizando los trabajos de instalación de tuberías, asimismo, se encuentra un trípode de fierro acoplado a un teclé".
- "Asimismo, alrededor de dicho pozo se encuentra las herramientas como tubería de herramienta, sonda cuchara, tubería de succión, dos balones de oxígeno, 9 tubos de succión".
- "Por otro lado, se ha constatado que existe 6 personas realizando, trabajo en dicho pozo, al respecto se les consulto quién es el responsable que viene realizando los trabajos hidráulicos, lo cual nadie contestó".
- "El pozo se ubica en el predio del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez".



- 4.10 Mediante el Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR de fecha 16.07.2019, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó lo siguiente.

- El acuífero del Valle Ica, Villacurí y Lanchas se mantiene la condición de veda regulada principalmente por los artículos 75°, 78°, 113° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 127° y 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; esta última ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, indicando que se mantenga la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.
- El señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN realiza trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular), configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo que establecido en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Es preciso indicar que el punto de las coordenadas en el que se perforó el pozo se encuentra dentro de la zona de veda.





4.11 Con el Oficio N° 0454-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS de fecha 16.07.2019, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que ha emitido el Informe Técnico N° 091-2019-ANAAAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR, en el cual se señala que han realizado una verificación técnica de campo inopinada constatando la perforación de un pozo en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, indico que el pozo perforado se encuentra dentro de la zona de veda.

4.12 Mediante el Informe Técnico N° 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA RS.AT/JAAS de fecha 12.08.2019, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN realizó trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular), configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo que establecido en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le imponga una multa de 8 UIT.



4.13 A través de la Notificación N° 178-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 27.08.2019, se comunicó al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez el Informe Técnico N° 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA RSAT/JAAS (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.14 El señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez con el escrito de fecha 10.09.2019, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA RS.AT/JAAS, indicando lo siguiente:

a) *“Las acciones que se me adjudican se realizaron por necesidad ya que como es de total conocimiento en el valle de Villacurí los niveles del recurso hídrico se encuentran en disminución en estos últimos años, es por ello en defensa de los cultivos existentes y en resguardo de nuestra inversión como por el cuidado de mantener la productividad de la empresa y por ende en defensa de nuestros trabajadores”.*



b) *“Que el fin del uso del agua es agrario, actividad que viene generando divisas para el estado por motivo de agro exportación y la vez viene generando puestos de trabajo para los ciudadanos de la zona, por lo que cualquier acción que ocasione la pérdida de continuidad de uso del recurso hídrico, ocasionarla perjuicios económicos irremediables, no solo a la empresa sino a quienes dependen de ella”.*

- c) "Solicitamos considerar y aplicar lo estipulado en el artículo 257.1 a de la Ley N° 27444 donde manifiesta que son atenuantes el caso fortuito o la fuerza mayor, la cual hemos manifestado que el comportamiento se realizó por estar en peligro los cultivos por la escasez de este recurso hídrico, es decir existió una fuerza mayor que impulsó a realizar acciones que se configuran como falta a la Ley de Recursos Hídricos".

4.15 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2019, notificada el 10.12.2019, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, con una multa equivalente a OCHO PUNTO CERO (8.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por comisión de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y cito "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" concordante con el literal b del artículo 277° "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", con respecto a las obras hidráulicas (perforación) ubicadas en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE - 8'462,686 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica (...)"

"ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, realice el sellado definitivo del Pozo Tubular IRHS S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE - 8'462.686 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16 Con el escrito de fecha 03.01.2020, el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Además, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral.

4.17 La Secretaría Técnica de Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Carta N° 033-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.02.2020, programó para el día 13.02.2020, el informe oral solicitado por el administrado.

4.18 En fecha 13.02.2020, se realizó el informe oral, en el cual asistió el abogado Juan Gregorio Talla Martín en representación del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, conforme se advierte de la constancia de asistencia al informe oral que obra en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-ANAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Definitiva N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo.
- 5.3. El artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.
- 5.4. La Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado el cuadro de términos de distancia, por lo que es aplicación supletoria el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015, que señala que el término de la distancia es de un (1) día por vía terrestre desde el distrito de Salas a Ica (sede de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha), lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de distancia.
- 5.5. De lo señalado, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 1752-2019-ANA-AAACH.CH/UTD, la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH fue notificada válidamente al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez en fecha 10.12.2019. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) día hábil, vencia el 03.01.2020, fecha en la que el impugnante presentó su recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

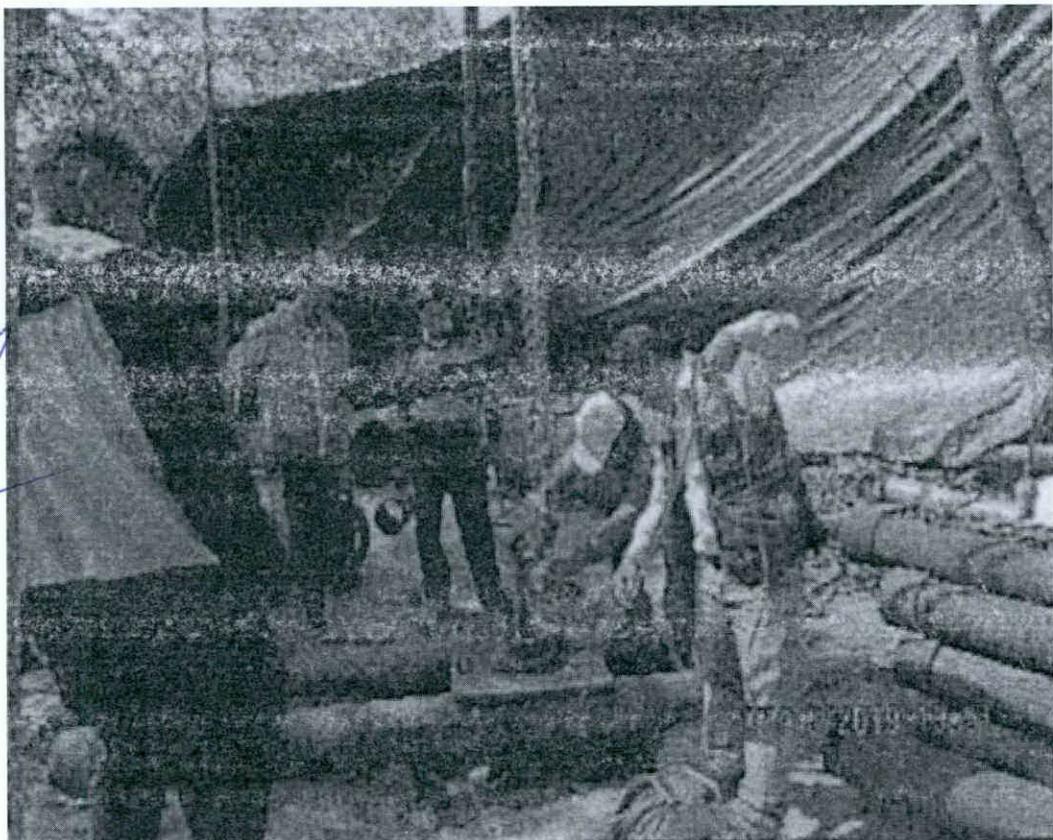
Respecto a la infracción imputada al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez

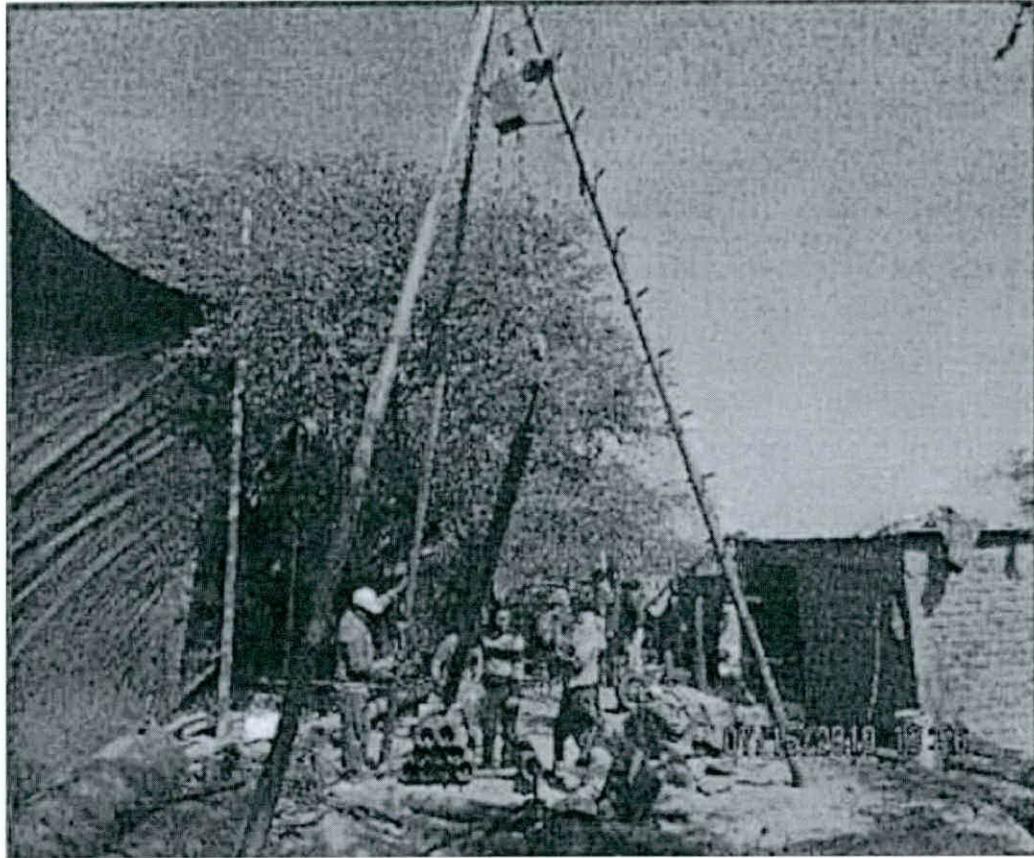
- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.
- 6.2 De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.
- 6.3 En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- El acta de la inspección ocular realizada el 20.03.2019 por la Administración Local del Agua Río Seco en la cual dejó constancia de lo siguiente: *"Constituidos en el punto georeferencial cuyas coordenadas UTM (WGS:84) 387501 mE – 8462684 mN lindero del predio del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, aproximadamente a 3 metros se verificó un pozo en plena perforación visualizándose un trípode montado de color rojo con equipo de perforación completa (zona de perforación, con un motor tipo Diesel acoplado a una polea)"*.
 - El Informe N° 061-2019-SFAS/EJGT de fecha 27.03.2019, mediante el cual la Administración Local del Agua Río Seco, concluyó que el señor *Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez ejecutó*

trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular) en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 387501 mE – 8462684 mN, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo que establecido en el literal b) del artículo 277°, de su Reglamento. Cabe precisar que el pozo se encuentra dentro de la zona de veda.

- c) El acta de verificación técnica de campo realizada el 15.07.2019 por la Administración Local del Agua Río Seco en la cual dejó constancia que el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez ejecutó trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular) en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 387501 mE – 8462684 mN.
- d) El Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR de fecha 16.07.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN realiza trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular), configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo que establecido en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Es preciso indicar que el punto de las coordenadas en el que se perforó el pozo se encuentra dentro de la zona de veda.
- e) El Informe Técnico N° 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA RS.AT/JAAS de fecha 12.08.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 387,501 mE y 8'462,684 mN realizó trabajos hidráulicos (perforación de un pozo tubular), configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo que establecido en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le imponga una multa de 8 UIT.
- f) El escrito de fecha 10.09.2019, mediante el cual el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez formuló sus descargos indicando lo siguiente: *“Las acciones que se me adjudican se realizaron por necesidad ya que como es de total conocimiento en el valle de Villacurí los niveles del recurso hídrico se encuentran en disminución en estos últimos años, es por ello en defensa de los cultivos existentes y en resguardo de nuestra inversión como por el cuidado de mantener la productividad de la empresa y por ende en defensa de nuestros trabajadores”.*

Se adjuntan las vistas fotográficas tomadas en la verificación técnica de campo de fecha 20.03.2019





Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez

6.4 En relación con el argumento del impugnante referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha al emitir la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH no valoró el reconocimiento expreso de la infracción que constituye una condición atenuante de la responsabilidad. Asimismo, indicó que reconoce lo señalado en el Informe Técnico 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.ST/JAAR (perforación del pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 387 496 mE – 846 2686 mN), este Tribunal precisa que:

6.4.1 El numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial”.

6.4.2 Conforme con lo señalado en el párrafo precedente, para que se configure la condición atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en la Ley, es necesario que el reconocimiento efectuado por el administrado sea expreso. Tal determinación, implica que dicho reconocimiento se encuentre directamente relacionado con la conducta que se le imputada como infracción, pues este equivale a asumir las consecuencias de su conducta infractora.



6.4.3 En ese sentido, la manifestación efectuada por el administrado en sus descargos son los siguientes:

- a) *“Las acciones que se me adjudican se realizaron por necesidad ya que como es de total conocimiento en el valle de Villacurí los niveles del recurso hídrico se encuentran en disminución en estos últimos años, es por ello en defensa de los cultivos existentes y en resguardo de nuestra inversión como por el cuidado de mantener la productividad de la empresa y por ende en defensa de nuestros trabajadores”.*
- b) *“Que el fin del uso del agua es agrario, actividad que viene generando divisas para el estado por motivo de agro exportación y la vez viene generando puestos de trabajo para los ciudadanos de la zona, por lo que cualquier acción que ocasione la pérdida de continuidad de uso del recurso hídrico, ocasionarla perjuicios económicos irremediables, no solo a la empresa sino a quienes dependen de ella”.*
- c) *“Solicitamos considerar y aplicar lo estipulado en el artículo 257.1 a de la Ley N° 27444 donde manifiesta que son atenuantes el caso fortuito o la fuerza mayor, la cual hemos manifestado que el comportamiento se realizó por estar en peligro los cultivos por la escasez de este recurso hídrico, es decir existió una fuerza mayor que impulsó a realizar acciones que se configuran como falta a la Ley de Recursos Hídricos”.*

6.4.4 Por lo expuesto en el numeral precedente, se advierte que lo señalado por el administrado no puede ser de manera alguna considerado como un reconocimiento expreso de su responsabilidad, dado que con los descargos realizados el impugnante busca eximirse de la responsabilidad respecto a las infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el cual se encuentra acreditada con los medios probatorios señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución. En ese sentido, lo señalado por el impugnante carece de sustento; razón por la cual corresponde desestimar este argumento.

6.5 En relación con el argumento del impugnante referido a que la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH contiene una motivación aparente, dado que, para la calificación de la multa señaló que se han ocasionado impactos ambientales negativos sin enunciar de forma detallada, cuáles son dichos impactos ocasionados, este Tribunal precisa que:

6.5.1. El artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el otorgamiento de nuevos derechos, y se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua.

Asimismo, se debe precisar que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, señala que de acuerdo con el estudio realizado por la entonces llamada Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua según el Informe Técnico N° 0164-2011-ANA-DCPRH-SUB, los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas continúan siendo sobreexplotados, es decir que la demanda hídrica es mayor a la oferta de la fuente natural, por lo que recomendó que se dicten medidas para recuperarla, conservarla y protegerla.

6.5.2. Por todo lo expuesto, este Tribunal advierte que la finalidad de la perforación de los pozos es el uso del recurso hídrico, lo cual en zonas de veda ocasionan impactos ambientales negativos, como la sobreexplotación de la fuente natural de agua subterránea poniendo en peligro su uso sostenible y provocando el descenso continuo de los niveles de la napa freática en las regiones de Ica, Villacurí y Lanchas.

6.5.3. En ese sentido, lo señalado por el recurrente de que la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH contiene una motivación aparente, es errado, dado que, conforme a los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución, la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada.



Además, se debe advertir que el numeral 4.2. del artículo 4°¹ de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA señala que las infracciones referidas a la explotación del recurso hídrico que sean detectadas en zonas declaradas en veda deberán calificarse como "muy graves".

6.6 En consecuencia, habiéndose desestimado los argumentos del presente recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 165-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2020 por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1575-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

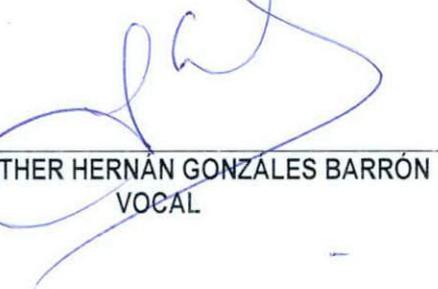
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

¹ Artículo 4°. - Control y vigilancia de los acuíferos

(...)

4.2 Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.